



# TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

**NOTA A FALLO:** DERIVACIÓN DE AGUA - LAGUNA LA PICASA: Dominio y Competencia de Bienes Interjurisdiccionales.

**FALLO DE LA CSJN:** BUENOS AIRES, PROVINCIA DE C/ SANTA FE, PROVINCIA DE S/ SUMARÍSIMO -DERIVACIÓN DE AGUAS.

**ALUMNO:** JUAN MANUEL NAVARRO.

**DNI N°:** 30112698.

**NÚMERO DE LEGAJO:** VABG41134.

**CARRERA:** ABOGACÍA.

**TUTOR:** FORADORI, MARIA LAURA.

**FECHA DE ENTREGA:** 22 DE NOVIEMBRE DE 2020.

## **Sumario**

I.- Introducción. - II.- Hechos de la causa e historia procesal y descripción de la solución del tribunal. - III.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. - IV.- Análisis y postura del autor. - IV.a.- Clausula Ambiental Constitucional y Ley General del Ambiente. - IV.b.- Daño ambiental. - IV.c.- Medida Cautelar. - IV.d.- Competencia Originaria. -IV.e.- Superación del Conflicto. - IV.f.- Postura del autor. -V.- Conclusión. - VI. - Referencias bibliográficas. -

## **I. Introducción**

El derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras ha sido consagrado en nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1994.

Desde la perspectiva jurisprudencial ha tenido grandes avances a lo largo del tiempo y desde su reconocimiento expreso constitucional, en cuanto a su concepción. Así, tal como la Corta Suprema de Justicia (2019), en adelante CSJN, afirma el ambiente no se concibe como un objeto apropiable al servicio del hombre sino más bien constituye un bien colectivo, de pertenencia comunitaria y cuyo uso es de carácter común e indivisible. Ello surge no sólo del texto constitucional sino también del marco legal infra constitucional, esto es la Ley General del Ambiente en adelante (LGA) y el Código Civil y Comercia de la Nación (CCCN).

En la presente nota a fallo expondremos los hechos de los autos caratulados “Buenos Aires, Provincia de C/ Santa Fe, Provincia de S/ Sumarísimo -Derivación de Aguas”, donde se analizarán los hechos fácticos y jurídicos que tuvieron lugar a raíz de las medidas adoptadas unilateralmente por la Provincia de Santa Fe para el desagüe de la Laguna La Picasa en el Río Salado que nace en dicha provincia, atraviesa la de Buenos Aires y finalmente desemboca en el Río de La Plata. Lo cierto es que, como se dijo antes, Santa Fe adopta medidas independientemente sin tener en cuenta las consecuencias e impactos ambientales en las provincias de Córdoba y Buenos Aires las cuales se veían afectadas por las obras hidráulicas realizadas.

El problema jurídico del presente caso radica en las inundaciones sufridas por los habitantes del noroeste bonaerense por el exceso de agua y su falta de escurrimiento. Dichas inundaciones fueron consecuencias de las obras hidráulicas realizadas en el marco de los convenios celebrados entre las provincias de Santa Fe, Buenos Aires y Córdoba años anteriores para solucionar el desagüe de la Laguna La Picasa en el Río Salado.

Principalmente, este fallo implica la interposición de los intereses públicos por sobre los privados; los derechos individuales y los derechos de incidencia colectiva; las competencias de las provincias y las competencias del estado federal (ya sean de tipo compartidas y/o concurrentes); el derecho actual, los conflictos actuales y la prevención de los daños a generaciones futuras; el derecho a un ambiente sano y su desarrollo y protección de modo sustentable; la importancia de la participación y colaboración de las provincias para el fortalecimiento del sistema federal.

Más precisamente, se hallan en contraposición el derecho a un ambiente sano y equilibrado, derecho de incidencia colectiva, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Nacional (CN) y el derecho a una vivienda digna consagrado en el art. 14 bis CN y los derechos de los particulares damnificados producto del accionar Estatal ya que, lo grave aquí, es que tanto el Estado federal como los provinciales, a la luz de resolver el sistema de canalización entre lagunas y ríos interprovinciales no previeron el impacto ambiental y los daños que traían aparejados para los ciudadanos.

Comenzaremos a desarrollar lo anterior, realizando un recorrido por los hechos de la causa, la historia procesal y la decisión del tribunal; se analizarán la *ratio decidendi* en la sentencia y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. Se finalizará con postura y conclusión de quien suscribe.

## **II. Hechos de la causa e historia procesal y descripción de la solución del tribunal**

En mayo del año 2000 la Provincia de Buenos Aires, citando los fundamentos del art. 127 de nuestra Constitución Nacional, interpone ante la CSJN, una medida cautelar contra la Provincia de Santa Fe, por la realización de obras inconsultas de escurrimiento de las aguas de la Laguna La Picasa hacía el Río Salado, solicitando con esta medida que fuera prohibida la ejecución de las obras y sea condenada a destruir las ya llevadas a cabo y reponer las cosas a su estado anterior.

En dicha oportunidad, la Corte se declaró competente para dirimir la queja; admitió la medida cautelar interpuesta por la actora en instancia originaria; dispuso la designación de representantes de las partes para que a través de ellos y con el control de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, controlaran las obras de taponamiento y ordenó un estudio técnico que evaluará el impacto de las obras sobre la situación hídrica de la zona.

Luego se llevó a cabo una audiencia donde las partes acordaron con el asesoramiento del organismo nacional, dirimir todas las cuestiones que surjan en el ámbito de un Comité Interjurisdiccional.

En mayo y agosto del año 2005 las partes, el organismo nacional y la Provincia de Córdoba firmaron una serie de acuerdos sobre el manejo, estudio y control hídrico de la Cuenca y el canal de desagüe, con la intervención de organismos como el Instituto Nacional del Agua (INA) y el Centro Regional Litoral Hidráulico (CRL), donde se dispuso que la Subsecretaría actuaría como primera instancia en la resolución de conflictos.

En el año 2006 tras la firma de un acuerdo, se dispone suspender los plazos procesales, los que podrían ser reanudados a pedido de las partes.

En el año 2017, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, se presenta y solicita una audiencia para que se informe el estado y los cumplimientos de las obras que debían realizarse con la firma de acuerdo anteriores, ya que los habitantes del noreste de la Provincia de Buenos Aires estaban sufriendo inundaciones por el exceso de escurrimiento de agua proveniente de la Laguna La Picasa. Consecuentemente, el máximo tribunal, le solicito a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, que presentara la documentación pertinente a la ejecución y finalización de las obras, así como los estudios comprometidos por las partes en el 2005. Solicitó también a las partes, que informen si los acuerdos firmados por estas se encontraban vigentes; y ambos estados provinciales confirmaron la vigencia de dichos acuerdos e informaron el estado de las obras.

En agosto del 2018 la Corte Suprema, requirió a las tres provincias más a los organismos nacionales intervinientes, que elaboren un informe en conjunto, el cual fue presentado en octubre de ese año; el mismo rezaba sobre los avances de los proyectos y obras, control de los canales clandestinos, el fortalecimiento institucional del organismo de la cuenca y los programas de contingencias ambientales.

Finalmente, de las resultas del informe solicitado y lo expuesto en la audiencia pública por los diversos *Amicus Curiae*, el tribunal superior declara dar por concluido el proceso que dio inicio a la controversia, por no guardar relación con la Laguna La Picasa, que refería a la canalización y derivación de agua inconsulta.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Nuestro máximo tribunal con su sentencia de diciembre de 2019 dio por finalizada la contienda que se había remontado al año 2000 con la interposición de una medida cautelar por parte de la provincia de Buenos Aires.

Sin perjuicio de que nuestro excelentísimo tribunal concluye el proceso, dentro de su resolución esboza ciertos lineamientos que nos permiten vislumbrar al derecho ambiental como un bien colectivo, no solo pensado en tiempo presente sino previsto para el desarrollo sustentable de las generaciones futuras, comprometiendo a todas las provincias y al estado federal a llevar adelante políticas integrales que protejan no solo este derecho elemental sino que también se prevea a la luz de los principios del federalismo constitucional.

Lo cierto es que, ante el pedido del Defensor del Pueblo se tomaron ciertas medidas previas a resolver para poder tener conocimiento del estado actualizado de las obras hidráulicas. Si bien, el conflicto entre las provincias ya se encontraba finiquitado con los convenios celebrados y con la intervención del Instituto Nacional del Agua (INA) y el Centro Regional Litoral Hidráulico (CRL), el Máximo tribunal no reparó ni hizo alusión sobre los daños patrimoniales causados a los ciudadanos de noroeste de la provincia de Buenos Aires consecuencia de las inundaciones que se derivan de la inactividad y falta de prevención por parte de las provincias involucradas sobre las obras realizadas.

Más allá de ello, es importante destacar que la Corte dejó sentado los basamentos de su posicionamiento sobre un modelo eco céntrico con un cambio en el paradigma ambiental donde el medio ambiente ya no se encuentra disponible para uso exclusivo al servicio del hombre y disponible para ser expropiado. Asimismo, afirma que una cuenca hídrica es una unidad, ligada a un territorio y ambiente en particular, sobrepasando cualquier delimitación territorial y jurisdiccional.

Otro punto al que la Corte hace referencia, sin dejar de lado los poderes conservados por las provincias y los concentrados por el estado nacional, es la importancia del federalismo como un sistema cultural de convivencia, interactuando de manera colaborativa entre todos los niveles de estado. Ello se plasma al momento de la creación de la Comisión Interjurisdiccional de la cuenca la Laguna La Picasa.

## **IV. Análisis y postura del autor**

### **IV.a. Clausula Ambiental Constitucional y Ley General del Ambiente**

Con la reforma Constitucional de 1994 y la incorporación del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional se dispusieron los presupuestos mínimos de protección y de política ambiental. Dada la economía de la cláusula Constitucional, fue complementada por la Ley 25675 Ley General del Ambiente.

Esta última norma determina los bienes jurídicos protegidos y si bien no establece específicamente cuáles son aquellos presupuestos mínimos de los que hace mención la norma constitucional sí nos brinda una serie de principios, que nos dan las pautas para identificarlos y son de suma importancia para la resolución de conflictos medioambientales. Entre ellos se pueden enumerar el principio de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación<sup>1</sup>.

### **IV.b. Daño ambiental**

La Ley General del Ambiente, define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos<sup>2</sup>. Y respecto a quien cause el daño ambiental, establece que será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción<sup>3</sup>.

Como vimos en nuestro caso bajo estudio, la derivación del agua de la Laguna La Picasa por decisión unilateral, por parte de la provincia de Santa Fe, no encontró límites interjurisdiccionales en su escurrimiento al mar y trajo aparejados graves inconvenientes no solo a la provincia de Buenos Aires, quien inicia el reclamo, sino que estos derivaron en un daño ambiental de incidencia colectiva en toda la región.

Agua que encuentra sus presupuestos mínimos ambientales, su preservación, su aprovechamiento y uso racional en la Ley N° 25.688 denominada “Régimen de Gestión Ambiental de Aguas”. Así, en su artículo 2º, define por cuenca hídrica superficial “a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas”<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Ley N° 25675 “Ley General del Ambiente”

<sup>2</sup> Artículo 27 de la Ley N° 25675 “Ley General del Ambiente”

<sup>3</sup> Artículo 28 de la Ley N° 25675 “Ley General del Ambiente”

<sup>4</sup> Artículo 2 de la Ley N° 25688 “Régimen de gestión ambiental de aguas”

Esta falta de límites o fronteras jurisdiccionales que normalmente encontramos en cuestiones medio ambientales, halla colaboración en el artículo 4° de la Ley N° 25.688, la cual regula la creación de comités para las cuencas interjurisdiccionales, con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas<sup>5</sup>.

También podemos mencionar, que la LGA, dota a los diferentes órdenes de gobiernos (nacional, provincial y municipal) con competencias concurrentes en la materia. Incorpora un sistema de instrumentos y herramientas para dar remedio a los problemas ambientales, como por ejemplo: la evaluación de impacto ambiental, educación ambiental, la participación ciudadana, entre otros.

El fin de la cláusula constitucional y la LGA, es que los estados se encuentren coordinados para tutelar y dar una pronta respuesta, evitando la propagación de daños ambientales. Como una herramienta más, se crea el Sistema Federal Ambiental instrumentado por el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), con el objeto de desarrollar la coordinación de la política ambiental, tendiente al logro del desarrollo sustentable, entre el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y el de la Ciudad de Buenos Aires<sup>6</sup>.

#### **IV.c. Medida Cautelar**

La medida cautelar interpuesta en nuestro caso bajo estudio, como figura fundada en el art. 195 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la que busca hacer valer una pretensión sobre otra evitando que el proceso tenga una duración mayor a lo deseado.

Para el autor Pérez Ragone (1999):

...acontece que el proceso lleva inherente el tiempo necesario para instrumentalizar el derecho sustancial, mas no cabe duda que éste muchas veces no puede aguardar a la res iudicata para realizarse, simplemente porque cuando ésta se dé el derecho material devino ilusorio.

Por lo expuesto adherimos a los fundamentado por la Corte Suprema en el segundo párrafo del 5° considerando, en una causa precedente, fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros”, sobre la importancia de la interposición de la medida cautelar como medida urgente ante el daño ambiental. Dice:

En ese marco, y sobre la base de considerar que la afectación al medio ambiente es intolerable y que puede ser irreversible, solicitan que se dicten distintas medidas cautelares, a cuyo efecto sostienen que resulta "una obviedad decir que la urgencia en evitar la actividad contaminante del medio ambiente y su incidencia directa

---

<sup>5</sup> Artículo 4 de la Ley N° 25688 “Régimen de gestión ambiental de aguas”

<sup>6</sup> Artículo 23 de la Ley N° 25675 “Ley General del Ambiente”

sobre la salud de los actores y la población en general confluyen en el caso para dar motivación y fundamento suficiente a la medida innovativa y/o autosatisfactiva que se peticiona con base en esa alta probabilidad del derecho.

#### **IV.d. Competencia Originaria**

Los problemas ambientales y en su mayoría los relacionados a aguas, como lo es el caso bajo estudio, traen aparejados conflictos jurisdiccionales que intentaremos exponer.

Nuestra Constitución determina que le corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales<sup>7</sup>. No obstante, ello, respecto a la competencia legislativa en materia ambiental, la misma se encuentra regulado por nuestra Constitución, en el 3º párr. del artículo 41, cuando determina que le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos y a las provincias los necesario para complementarlas.

Se trata de un sistema peculiar que engendra una nueva forma de distribución de las facultades legislativas, permitiendo la incorporación de normas provinciales “Complementarias” a los estándares mínimos que el Congreso de la Nación establece para todo el territorio nacional. (López, 2012, pág. 169).

En el caso “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia” podemos ver como dos cuestiones como lo son el dominio originario y las atribuciones de competencia, el tribunal superior resuelve, pese a que se haya declarado incompetente, para conocer la competencia originaria, en un planteo de inconstitucionalidad. Nos dice:

7º) (...) En efecto, corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, Constitución Nacional).

De esta manera, podemos notar que se trata de una distribución del poder de policía ambiental concurrente, en consonancia a un sistema de federal.

Otro fallo que trajo a colación la concurrencia de las competencias Nacional y Provinciales, es la Suprema Corte de la provincia de Santa Fe, aún antes de ser dictada la LGA es el fallo “Correa, Carlos Cyrus c/ Provincia de Santa Fe” que en su 5º considerando expresa:

5. Establecida así la concurrencia de facultades en materia de policía sanitaria, cabe preguntarse en qué supuestos es inconciliable el ejercicio de los dos poderes, el nacional y el provincial. A ese propósito resulta esclarecedora la doctrina sentada por el más Alto Tribunal cuando estableció que las leyes provinciales "no pueden

---

<sup>7</sup> Artículo 124 de la Constitución Nacional

ser invalidadas sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso" (Fallos, T. III, pág. 131, in re "Mendoza D. y otro c. Provincia de San Luis"). Y, como también lo expresa la Corte Suprema, tanto en el sentido gramatical como en el concepto jurídico, el vocablo "concurrir" significa contribuir a un fin, dirigir dos o más fuerzas hacia igual finalidad, y es evidente que la disparidad de dos leyes en conflicto no implica que sean necesariamente antagónicas o inconciliables del punto de vista de su aplicación efectiva y coexistencia legal (cfr. Villegas Basabilbaso, Benjamín, op. cit., pág. 129).

Por su parte, Gelli (2004) afirma que los convencionalistas constitucionales dieron una solución a la cláusula ambiental, en materia de competencia, de manera similar a la dispuesta sobre la legislación de fondo por el art. 75 inc 12. Y siguiendo a varios autores nos dice:

(...) La competencia ambiental fue delegada a la órbita federal solo en lo referido a los presupuestos mínimos de protección. En todo lo demás, las provincias conservaron atribución para complementar y extender el resguardo ambiental. Y ello, así pues, aunque existen necesidades y problemas comunes en todo el país, cada región requiere protección y soluciones específicas y propias. Por ello, dentro de cada jurisdicción local, las responsabilidades de las provincias son primarias y fundamentales para ampliarla protección y aplicar la norma legal (Gelli, 2004, pág. 365).

En relación a la competencia de los órganos jurisdiccionales para la resolución de conflictos ambientales, el artículo 7º de la LGA, determina que corresponde a los tribunales ordinarios según el territorio, la materia, o las personas. Como ejemplo de ello podemos citar el fallo "Mendoza Beatriz Silvia y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)".

En el mismo, el tribunal superior en los considerando seis (6) y siete (7) resuelve las diferentes pretensiones de los actores otorgando la competencia originaria al tribunal correspondiente. Así, la primera reclamación que refiere al resarcimiento de la lesión de bienes individuales corresponde a uno y la segunda pretensión que tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente a otro.

Por ello se resuelve: I. No hacer lugar a la acumulación objetiva de pretensiones según el alcance precisado en el considerando 6º. II. Declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo individualizadas en el punto 7 del escrito de demanda. III. Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en su instancia originaria con respecto a la demanda por el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales reclamados en el punto 6. del escrito de demanda. Fallo "Mendoza Beatriz Silvia Y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)"

También podemos mencionar, con respecto a la jurisdicción de la Corte Suprema, que el artículo 117 de nuestra Constitución determina que, cuando algunas provincias fuesen parte, la ejercerá originaria y exclusivamente<sup>8</sup>.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente en nuestro caso bajo estudio, nos encontramos con el planteo de una medida cautelar, interpuesta por la provincia de Buenos Aires y fundada bajo la competencia originaria de la CSJN basada en el artículo 127 de nuestra Constitución. En este caso, la competencia no se encontraba dada por la pretensión o la materia, sino por los actores en el conflicto, tal como en el precedente del Río Atuel.

Por su parte, el voto en minoría del ministro Fayt distinguió la actuación de la Corte Suprema cuando juzga- en causas sometidas a su decisión - de la acción del Tribunal cuando dirime las quejas provinciales, sosteniendo que la atribución de la Corte Suprema derivada del entonces art. 109 (hoy 127) de la Constitución Nacional consiste en “ajustar, fenecer, componer” controversias entre provincias, asegurando así la paz interior. (Gelli, 2004)

#### **IV.e. Superación del Conflicto**

Si bien la competencia y la medida cautelar que solicitaba la restitución de lo dañado y el fin de la ejecución de las obras, fueron admitidas y resueltas (y con ello el fin de lo pretendido por la provincia de Buenos Aires), en los siguientes 15 años dejarían a la luz problemas de una escala de mayores proporciones y que incidirían en toda la población.

No obstante, en el año 2019 la Corte Suprema dio por finalizada la contienda, dado que no existían cuestiones pendientes en relación a las que originó el pleito.

Habiendo establecido una analogía con el caso precedente Río Atuel en los considerandos 6º, el tribunal optó por las herramientas colaborativas del federalismo que se expusieron con anterioridad, como lo son, los acuerdos, la creación de comisiones interjurisdiccionales y todo lo que permitiera la resolución de conflictos entre las partes.

Así sostiene que:

"el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes"

---

<sup>8</sup> Artículo 117 de la Constitución Nacional

#### **IV.f. Postura del autor**

En primer lugar, considero a la medida cautelar interpuesta como proceso expedito en materia ambiental; como el remedio más acertado ante la urgencia de un daño irreversible, evitando de esta manera largos procesos judiciales y las actuaciones de las partes que pueden llevar años.

En el citado caso, y con fundamentos suficientes, basados en el artículo 127 de nuestra Constitución, la Suprema Corte admite la competencia originaria al tratarse un conflicto donde dos estados provinciales son partes.

Si bien la resolución del conflicto originario fue dilucidada acertadamente con la admisión de la medida cautelar que puso fin a lo reclamado por la parte actora, (ya que la Corte manda a recomponer el estado anterior de la cosa), esto dejó a la luz que existía un problema mucho mayor que el reclamado por las partes.

En segundo lugar, la postura de la Corte fue igual a otros casos precedentes, actuando como referente o mediador, con una postura pasiva, librando a las partes que lleguen a la resolución de conflictos mediante acuerdos y trabajo en conjunto, dada la complejidad y las particularidades del caso.

A esto último adhiero, en coincidencia a los fundamentos que diera el voto disidente del juez Rozenkratz en virtud de la efectividad a la que arriba, en la solución y la superación de conflictos mediante la cooperación conjunta de las provincias y los acuerdos, dando lugar a una actitud normativa eficaz de un estado federal.

Para finalizar coincido nuevamente con la intervención optada por la Suprema Corte, donde resuelve que no existe remedio que ponga fin a este tipo de controversia.

Recomienda, además, un mayor compromiso y fortalecimiento de las instituciones y organismos creados para tal fin y la importancia del trabajo colaborativo y coordinado de las partes, dando por concluido el proceso.

#### **V. Conclusión**

El conflicto entre las dos provincias por derivación de agua inconsulta por parte de la Provincia de Santa Fe, desencadenó un daño ambiental y a la propiedad afectando bienes de incidencia colectiva, no solo de la demandante Provincia de Buenos Aires, sino a toda la región.

Ello derivó en la creación de acuerdos y comisiones especializadas para darle tratamiento a lo complejo de la Cuenca de la Laguna La Picasa, que, por motivos múltiples, empeoraba las condiciones de toda la región.

Aunque la intervención de la Corte Suprema ante este tipo de conflictos sea pasiva, ya que sólo se reduce a velar por el bien común e interceder entre las partes y las lagunas legislativas (quedando sometido a la voluntad de los estados partes y a la efectiva resolución de los conflictos a la que ellos arriben), dicha intervención tiene una relevancia irremplazable.

Si bien han existido fallos de similares características, ello no quita la relevancia y lo novedoso del presente. No solo por la multiplicidad de actores y competencia que poseen cada uno de ellos sobre una misma región que comparten, sino también sobre sus atribuciones y su dominio sobre ella.

A pesar de la relevancia que poseen ciertos temas, como la materia ambiental, su tratamiento y complementación, tanto a nivel nacional como internacional, estos siguen siendo asunto de discusión desde hace tres décadas. De la misma manera, cada fallo o tratamiento de los tribunales de todas las instancias, continúa siendo objeto de estudio y debate.

## **VII. Referencias bibliográficas**

### **Doctrina**

- López Alfonsín M. (2012). Derecho Ambiental. Buenos Aires, Ar: Astrea.
- Gelli, M. A (2004). Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada. 2ª Ed. Buenos Aires. La Ley.
- Pérez Ragone, Álvaro J. (1999) Concepto estructural y funcional de la tutela anticipatoria, Publicación: El Derecho - Diario - Tomo 183 - 1324, Cita: IJ-DCCLXV-344

### **Legislación**

- Constitución Nacional
- Código Civil y Comercial
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- Ley 25.675 - Política Ambiental Nacional
- Ley N° 25688 -Régimen de gestión ambiental de aguas

## **Jurisprudencia**

- Fallo de la CSJN, M.1569.XL “Mendoza Beatriz Silvia Y Otros c/ Estado Nacional y Otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).”
- Fallo de la CSJN, 243:2014 “La Pampa, Provincia de Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas.”
- Fallo de la CSJN, 318:992 “Roca, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Inconstitucionalidad.”
- Fallo Corte Suprema de Justicia, Cita: 1371/12 “Santa Fe Correa, Carlos Cyrus c/ Provincia De Santa Fe s/ Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción”